



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 29-04-2021

ESTADO No. 058 DEL 29 DE ABRIL DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2018-02409-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARIA ALICIA CABRERA MEJIA	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
2	25000-23-42-000-2013-01598-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	RAFAEL ARTURO PLAZAS VEGA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	25000-23-42-000-2013-06292-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARTHA LEONOR CASTELLANOS DE ROA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	25000-23-42-000-2014-03608-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JAIME ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	25000-23-42-000-2015-03775-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ALBA INES PINZON DIAZ	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	25000-23-42-000-2016-02499-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARIA LUZ VILLAMIL TRIANA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	25000-23-42-000-2016-01824-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	OLGA ELENA BULA ESCOBAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	25000-23-42-000-2016-02731-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARGARITA ROSA ROMERO ROJAS	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	25000-23-42-000-2015-04324-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ISABEL CONTRERAS DE TOVAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	25000-23-42-000-2017-00672-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ANA MARIA MELO FAJARDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

11	25000-23-42-000-2013-05427-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ELVIA ARIZA ARIZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
12	11001-33-35-022-2018-00514-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARIA VILMANIA RAMIREZ BOGOYA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	EJECUTIVO	28/04/2021	AUTO DE TRAMITE
13	25000-23-42-000-2014-01865-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	GABRIEL ENRIQUE CAPOTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE
14	25000-23-42-000-2018-01193-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARTHA EUGENIA ORDOÑEZ CLAVIJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE
15	25000-23-42-000-2018-02161-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ANTONIO CARLO VERTEL LAMBRÑO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE
16	25000-23-42-000-2019-01279-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	HUGO RAFAEL DIAZ BANQUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE
17	25000-23-42-000-2017-04068-00	CONJUEZ CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	MARIA DEL CARMEN VALLEJO VALLEJO	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
18	25000-23-42-000-2018-01376-00	CONJUEZ CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	MARIA TERESA MORALES TAMARA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
19	25000-23-42-000-2018-01697-00	CONJUEZ CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
20	25000-23-25-420-2018-01990-00	CONJUEZ CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	DIEGO ALBERTO GORDILLO MOLAN	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE I	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
21	25000-23-25-420-2018-02139-00	CONJUEZ CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	CARLOS ALBERTO MANTILLA NAM	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
22	25000-23-25-420-2018-02017-00	CONJUEZ CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	MARTHA YULIETH OTALORA RINCO	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2021	AUTO QUE RESUELVE

23	25000-23-42-000-2012-01466-00	CONJUEZ JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO
24	25000-23-42-000-2018-02416-00	CONJUEZ JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	LUCIA PATRICIA HERNANDEZ DE GUINARD	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVO	26/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
25	11001-33-35-014-2019-00011-02	CONJUEZ JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	ANDREA DEL PILAR CASTELLANOS GARCIA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
26	11001-33-35-018-2017-00212-02	CONJUEZ JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	MARIA ELIA LOZANO DURAN	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
27	11001-33-35-024-2018-00349-02	CONJUEZ JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	ANDRES FELIPE VELANDIA SERRANO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
28	11001-33-35-024-2018-00374-02	CONJUEZ JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	NUBIA CECILIA ORTIZ TORO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
29	11001-33-35-027-2017-00006-02	CONJUEZ JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	LUISA FERNANDA TRUJILLO MANRIQUE	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
30	11001-33-42-046-2018-00276-02	CONJUEZ JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	JUAN CARLOS CESPEDES SILGADO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
31	11001-33-42-049-2017-00207-02	CONJUEZ JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	PEDRO NEL CORREDOR BENITEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
32	11001-33-42-052-2017-00559-02	CONJUEZ JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
33	11001-33-42-056-2018-00399-02	CONJUEZ JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	KAREN ADRIANA DAZA GOMEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
34	11001-33-35-018-2016-00586-02	CONJUEZ JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	ANDRES FELIPE ESCOBAR ORTIZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO QUE RESUELVE

35	11001-33-35-024-2017-00154-02	CONJUEZ JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	CETINA AGUIRRE MINELLA EYEBEATH	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
36	11001-33-42-046-2019-00171-02	CONJUEZ JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	MARIA CLAUDIA CHAPARRO IGUAVITA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
37	11001-33-42-051-2018-00397-02	CONJUEZ JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	LUZ MERY BERMUDEZ BELLO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
38	11001-33-42-056-2017-00365-02	CONJUEZ JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	MARIA FELIX ESQUIVEL FRACER	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO QUE RESUELVE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: **MARÍA ALICIA CABRERA MEJÍA y LUIS MARIO CUEVAS CABRERA**
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica “FONPRECON”
Expediente: No. 250002342000- **2018- 02409- 00**
Asunto: Auto admisorio

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora María Alicia Cabrera Mejía y el señor Luis Mario Cuevas Cabrera, presentaron demanda contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica — FONPRECON, en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.20182000034771 del 5 de abril de 2018 proferido por el Director General de dicha entidad.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene a la demandada reestablecer a su estado original la mesada pensional que fue disminuida a los beneficiarios del señor Tulio Enrique Cuevas Romero, conforme lo indica la Resolución No. 1206 del 16 de diciembre de 1993, implicando una pensión para el 2017 en Trece Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Veinte Pesos (\$13.443.020) y el pago de las diferencias pensionales desde el 1º de abril de 2017, hasta que se produzca el pago, de manera indexada y con intereses de mora de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Igualmente, que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

Demandantes: María Alicia Cabrera Mejía y otro.
Expediente No. 2018-02409-00

Por cumplir los requisitos legales este Despacho,

DISPONE:

1° Admítase la demanda presentada por la señora **María Alicia Cabrera Mejía** y el señor **Luis Mario Cuevas Cabrera** contra el Fondo Nacional de Previsión Social del Congreso de la Republica "FONPRECON".

2° Notifíquese personalmente, al señor Director General del Fondo Nacional de Previsión Social del Congreso de la Republica. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **el artículo citado 199 fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

3°.- Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4°.- Córrase traslado del líbelo de demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5°.- Infórmese a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad accionada que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo de la pensión del señor Tulio Enrique Cuevas Romero (Q.E.P.D), quien se identificaba con la C.C. No. 6.057.968 y que fue sustituida a la señora María Alicia Cabrera Mejía identificada con la C.C. No. 41.779.141 y el señor Luis Mario Cuevas Cabrera identificado con la C.C. No. 1.032.500.401.**

Demandantes: María Alicia Cabrera Mejía y otro.
Expediente No. 2018-02409-00

6°.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Cristian Felipe Muñoz Ospina** portador de la T.P. No. 131.246 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad y para los fines de los poderes visibles a folios 13 y 14 del expediente.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Parte demandante: cristianfelip@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **RAFAEL ARTURO PLAZAS VEGA**

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

Radicación No. 250002342000 **2013 01598 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 195 a 203 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** alvarorueta@arcabogados.com.co – direccion@arcabogados.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARTHA LEONOR CASTELLANOS DE ROA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicación No. 250002342000 **2013 06292 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas todas las actuaciones relativas a Secretaría, archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 197 a 201 en virtud del cual se **revocó** la sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** dediegoabogados@hotmail.com – marleonor00@gmail.com – marleonoroo@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – abogado bogotaugpp@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JAIME ROJAS**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicación No. 250002342000 **2014 03608 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas todas las actuaciones relativas a Secretaría, archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 328 a 337 en virtud del cual se **confirmó parcialmente** la sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** a.p.asesores@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – nidyasalazar@medinasalazar.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ALBA INÉS PINZÓN DÍAZ**

Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — FOMAG

Radicación No. 250002342000 **2015 03775 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho.

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folio 315 se puede consultar en la página web del Consejo de Estado, en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** contacto@abogadosomm.com

Partes demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
gprocesosfomag4@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARÍA LUZ VILLAMIL DE SANCHEZ**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

Radicación No. 250002342000 **2016 02499 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 296 a 301 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** elcidacontrerasa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
vreinosoc.conciliatus@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **OLGA ELENA BULA ESCOBAR**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

Radicación No. 250002342000 **2016 01824 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 236 a 245 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** diana.eisen@hyettemail.com – diana.eisen@hittelco.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – efrain.conciliatus@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARGARITA ROSA ROMERO ROJAS**

Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — FOMAG

Radicación No. 250002342000 **2016 02731 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folio 204 se puede consultar en la página web del Consejo de Estado en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** jotapolancoalberto@hotmail.com – jotapolancoalberto@gmail.com – abogadosestatalessas@gmail.com

Partes demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co –
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co – vomdabogados@gmail.com –
barcaldoabogados.sed@gmail.com – barcaldoabogados.sed@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ISABEL CONTRERAS DE TOVAR**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

Radicación No. 250002342000 **2015 04324 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho.

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas todas las actuaciones relativas a Secretaría, archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 250 a 265 en virtud del cual se **revocó** la sentencia del veintiuno (21) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual había negado las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** abogadospensiones1@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
vreinoc.conciliatus@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ANA MARÍA MELO FAJARDO**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar

Radicación No. 250002342000 **2017 00672 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 451 a 458 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** kellyeslava@statusconsultores.com – contacto@statusconsultores.com

Parte demandada: notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co –
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co – luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ELVIA ARIZA ARIZA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicación No. 250002342000 **2013 05427 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas todas las actuaciones relativas a Secretaría, archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 323 a 335 en virtud del cual se **revocó** la sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual había negado las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** ccasesores.consultores@gmail.com – fapg69@yahoo.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – jmahechapaez@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA — SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:
Acción: Ejecutivo
Ejecutante: **MARÍA VILMANIA RAMIREZ BOGOYA**
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP
Radicación No. 110013335022 **2018 00514 01**
Asunto: **Requiere al apoderado de la entidad demandada para que explique su solicitud.**

Revisado el proceso se observa que el mismo se encuentra para proferirse la sentencia de segunda instancia, sin embargo, en los folios 293 a 297 fue allegada por parte del apoderado de la UGPP un escrito en el cual peticiona lo siguiente “(...) *solicito respetuosamente a su Despacho tener en cuenta el pago realizado y se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.*”, junto con dicha solicitud anexó un certificado de pagos de la pensión de la ejecutante expedido por el FOPEP referente a las mesadas desde el mes de noviembre de 2004 hasta el mes de febrero de 2021.

Habida cuenta de lo anterior, el despacho considera prudente **requerir al apoderado de la entidad ejecutada, para que en el término improrrogable de tres (3) días**, explique con base en que argumentos y/o pruebas fundamenta su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, puesto que en el escrito que allegó al proceso no efectuó ninguna manifestación al respecto.¹

Por **Secretaría** vencido el término anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ **Parte ejecutante:** adal776@hotmail.com – lydato@hotmail.com – vilyz1949@yahoo.com
Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – jcamacho@ugpp.gov.co – correosugpp@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho — Demanda en Reconvención. Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” Demandado: GABRIEL ENRIQUE CAPOTE Expediente: 250002342000-2014-01865-00
--

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas a que hace referencia el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho en aplicación a los principios de eficacia y celeridad, procede a incorporar las pruebas documentales recaudadas en el proceso. Las cuáles serán valoradas en su oportunidad y **permanecerá en la Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, por Secretaría de la Subsección “C” concédase a las partes el término de **10 días siguientes** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes¹ y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo² 4° del Decreto 806 de 2020,

¹**Parte actora:** notificacionesugpp@martinezdevia.com – notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Parte demandada: el apoderado del señor Gabriel Enrique Capote no ha informado su correo electrónico – el apoderado en sustitución que lo representó en la audiencia inicial anuncio el arturobueno@hotmail.com.

² “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se

Expediente No. 2014-01865-00
Demandante: UGPP

podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular C-018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaikel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

Demandado: **MARTHA EUGENIA ORDOÑEZ CLAVIJO**

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01193-00

Asunto: Incorpora pruebas – corre traslado para alegatos de conclusión.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada no formuló excepciones previas.

El artículo 42 de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021** adicionó a la **Ley 1437 de 2011** el **artículo 182A** que, frente a la **sentencia anticipada**, prevé:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no fuere necesario decretar y/o practicar**

Expediente No. 2018-01193-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

pruebas, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

Ahora bien, se indica que el presente asunto se cumple uno de los aspectos por los cuales **se puede dictar sentencia anticipada**, puesto que, en el momento, no existen pruebas pendientes por decretar y/o practicar, por lo que es del caso, incorporarse las pruebas documentales allegadas, y teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo

¹ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No. 2018-01193-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **y se concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

TERCERO.- Se informa a las partes² que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

QUINTO.- Se reconoce personería adjetiva al doctor Leonel Ortiz Solano identificado con cédula de ciudadanía No. 79.654.516 y T. P. No. 118.470 del C. S. de la J., como apoderado en sustitución de la entidad demandante de acuerdo con el escrito de sustitución obrante en el folio 156 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

² **Parte actora:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – paniaguabogota2@gmail.com – paniaguasupervisor1@gmail.com – paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Parte demandada: colombiapensiones1@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ANTONIO CARLO VERTEL LAMBRAÑO**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: 250002342000-**2018-02161-00**

Revisado el expediente, se observa que, a través de auto del 26 de noviembre de 2019, se incorporaron las pruebas recaudadas, se ordenó correr traslado de las mismas por el término de tres (03) días, **adicionalmente se indicó que si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de la prueba, por secretaría concédase a las partes el término de 10 días siguientes para que presenten sus alegatos de conclusión.**

Sin embargo, la apoderada del demandante el 02 de diciembre de 2019 allegó escrito solicitando que se requiriera la prueba por segunda vez por cuanto en su dicho no se había recaudado en la forma ordenada por el despacho, por lo que es claro que el término de alegatos mencionado no se concedió por secretaría.

Habida cuenta de lo anterior, el despacho mediante auto del 05 de marzo de 2020, ordenó a secretaría requerir la prueba por segunda vez, al respecto se evidencia en el plenario que secretaría la requirió a través de los Oficios Nos. 031/CAOJ del 16 de marzo del mismo año y 001/CAOJ del 17 de marzo de 2021.

La Jefe del Área del Sistema de Atención al Consumidor Financiero de CAJAHONOR a través de oficio del 19 de marzo de 2021, dio respuesta resaltando que ya había dado contestación mediante otros oficios, y allegó la prueba que se le solicitó, para lo cual anexó un CD contentivo de la misma.

El Despacho en aplicación a los principios de eficacia y celeridad, procede a incorporar la prueba documental recaudada en el proceso, **con las cuales considera que se puede definir de fondo la controversia.** La

Expediente No. 2018-02161-00
Demandante: Antonio Carlo Vertel Lambraño

misma será valorada en su oportunidad y permanecerá en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Por consiguiente, nuevamente se indica que, **si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de la prueba, por Secretaría de la Subsección “C” concédase a las partes el término de 10 días siguientes para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes¹ y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo² 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Parte actora: adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com

Parte demandada: luisa.hernandez@mindefensa.gov.co – notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co – notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

² “Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: HUGO RAFAEL DIAZ BANQUEZ Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Expediente: 250002342000- 2019-01279-00
--

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas a que hace referencia el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho en aplicación a los principios de eficacia y celeridad, procede a incorporar las pruebas documentales recaudadas en el proceso. Las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerá en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, por Secretaría de la Subsección “C” concédase a las partes el término de **10 días siguientes** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes¹ y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo² 4° del Decreto 806 de 2020,

¹ **Parte actora:** williangg_57@hotmail.com

Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co – cmejiaj@deaj.ramajudicial.gov.co

² **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades

Expediente No. 2019-01279-00
Demandante: Hugo Rafael Díaz Banquez

podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE:	Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-25-420-2017-04068 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN VALLEJO VALLEJO¹
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	<u>C</u>

Se precisa que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, los cuales serán valorados con el fondo del presente asunto. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ erreramantias@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE:	Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-25-420-2018-01376 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA TERESA MORALES TAMARA¹
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	<u>C</u>

Se precisa que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, los cuales serán valorados con el fondo del presente asunto. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ info@ancasconsultoria.com ancasconsultoria@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



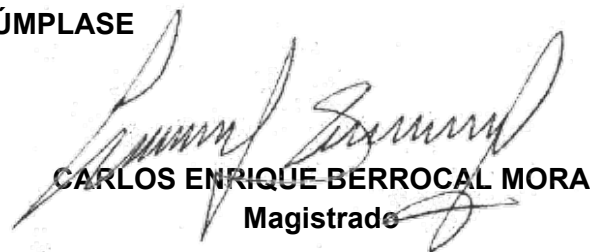
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE:	Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-25-420-2018-01697 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS¹
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	<u>C</u>

Se precisa que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, los cuales serán valorados con el fondo del presente asunto. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE:	Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-25-420-2018-01990 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ALBERTO GORDILLO MOLANO¹
DEMANDADO:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN	<u>C</u>

Se precisa que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, los cuales serán valorados con el fondo del presente asunto. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ info@ancasconsultoria.com

² Edna.martinez@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co



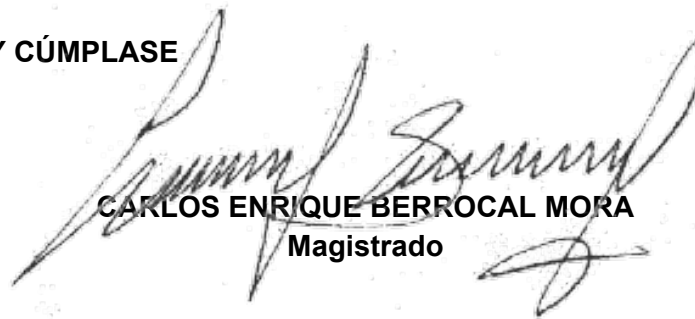
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE:	Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-25-420-2018-02139 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MANTILLA NAMEN¹
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	<u>C</u>

Se precisa que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, los cuales serán valorados con el fondo del presente asunto. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



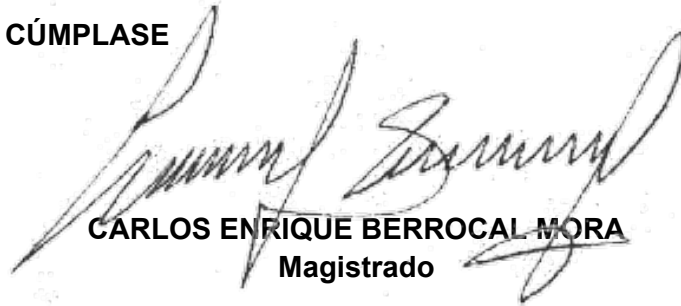
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE:	Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-25-420-2018-02017 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA YULIETH OTALORA RINCON¹
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	<u>C</u>

Se precisa que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, los cuales serán valorados con el fondo del presente asunto. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ williangg_57@hotmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso N°: 25000234200020120146602

Demandante: Pedro Oriol Abella Franco

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por Secretaría **ordénase** el archivo del expediente, previo saneamiento de la cuenta de gastos del proceso¹ y las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

¹ Circular N° 2 de 26 de abril de 2019 emanada de la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 25000234200020180241600

Actor: Lucía Patricia Hernández de Guinard

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Referencia: Ejecutivo

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 05 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, procede la Sala a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito obrante a folio 98 del expediente, en el que manifiesta “me permito remitir el siguiente escrito con el fin de DESISTIR A LAS PRETENSIONES y en consecuencia dar por terminado el proceso que se lleva en su despacho”.

I. Antecedentes

Este despacho por auto¹ fechado 16 de septiembre de 2019 libró mandamiento de pago a favor de la doctora Lucía Patricia Hernández de Guinard y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación por las sumas de dinero allí relacionadas. En desarrollo del trámite de este asunto, el apoderado judicial de la parte actora, como se anotó desiste de las pretensiones de la demanda y solicita se archive el expediente.

II.- Consideraciones

¹ Folios 53 a 56. C.1.



Rad. 25000234200020180241600
Actor: Lucía Patricia Hernández de Guinard

Partiendo de la premisa anterior, y en la que el mismo demandante de manera expresa manifiesta su voluntad de terminar el proceso; y como de conformidad con las normas que regulan la materia **"El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"**., como en este asunto no hay pronunciamiento definitivo que hubiese puesto fin al proceso, se aceptara el desistimiento incondicional que se hace por parte del apoderado de la parte actora, desistimiento que implica **la renuncia de la totalidad de las pretensiones de la demanda, auto que producirá los efectos de cosa juzgada**, lo que impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal. Se tiene en consecuencia, que el desistimiento aquí decretado como forma anormal de terminación del proceso tendrá las siguientes notas características:

a) Unilateral, pues fue presentado exclusivamente por la parte demandante; b) Es incondicional; c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Transitoria,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento del presente proceso por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

Segundo. - En consecuencia, no habiendo más trámite que realizar en este asunto, archívese el expediente, previo saneamiento de la cuenta de gastos del proceso² y las anotaciones de rigor.

Tercero. - Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase.

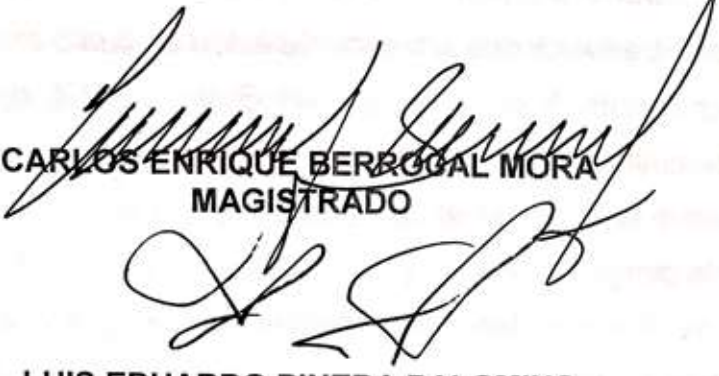
Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la Sala de decisión celebrada en la fecha.

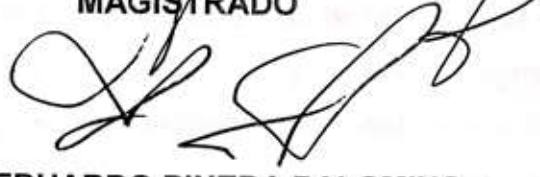
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

² Circular 2 emanada de la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



Rad. 25000234200020180241600
Actor: Lucía Patricia Hernández de Guinard


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001333501420190001102

Actor: Andrea del Pilar Castellanos García¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: danielsancheztorres@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 27 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001333501820170021202

Actor: María Elia Lozano Durán¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de noviembre de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: ancasconsultoria@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, sùrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 23 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001333502420180034902

Actor: Andrés Felipe Velandia Serrano¹

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: belloalarconabg@gmail.com

² Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, marcela.ariza2@fiscalia.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 27 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001333502420180037402

Actor: Nubia Cecilia Ortiz Toro¹

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: klaracuervo@hotmail.com

² Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, luz.botero@fiscalia.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 31 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001333502720170000602

Actor: Luisa Fernanda Trujillo Manrique¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de octubre de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: danielsancheztorres@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, sùrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 28 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 110013342046201800272

Actor: Juan Carlos Céspedes Silgado¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de octubre de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: asmarcarlos@hotmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

^{3[2]} Folios 379 y 380 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho -salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 21 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001334204920170020702

Actor: Pedro Nel Corredor Benítez¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de noviembre de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: ancasconsultoria@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, sùrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 27 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001334205220170055902

Actor: Ligia del Carmen Hernández Pérez¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de octubre de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: ancasconsultoria@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, sùrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 21 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001334205620180039902

Actor: Karen Adriana Daza Gómez¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: danielsancheztorres@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, sùrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001333501820160058602

Actor: Andrés Felipe Escobar Ortiz¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se

¹ Correo: danielsancheztorres@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co, aarevale@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 27 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001333502420170015402

Actor: Cetina Aguirre Minella Eyebeath¹

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se

¹ Correo: ancasconsultoria@gmail.com

² Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, luz.botero@fiscalia.gov.co, ingrid.acevedo@fiscalia.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 31 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001334204620190017102

Actor: María Claudia Chaparro Iguavita¹

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 7 de diciembre de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: ancasconsultoria@gmail.com

² Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, claudia.cely@fiscalia.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, sùrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 7 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001334205120180039702

Actor: Luz Mery Bermúdez Bello¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de octubre de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: ancasconsultoria@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 20 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001334205620170036502

Actor: María Felix Esquivel Fracer¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: hgamboad@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, aarevale@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso